

SESION DE LA COMISION DE CARRERAS DEL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2018

Res.893: Visto el informe elevado por el Centro de Control del Doping de la Provincia de Buenos Aires, en relación al análisis químico efectuado a la muestra correspondiente a la SPC. “**CAPRICO LETAL**”, que se clasificara segunda, en la 12da carrera, del día 20 de septiembre de 2018, ejemplar al cuidado del entrenador **JOSE EMIR RIVERO**, mediante el cual se hace saber de la existencia de una sustancia denominada: “**DIPIRONA**”, determinando que “prima facie” se establezca una infracción al artículo 25, inciso II, apartado d) del Reglamento General de Carreras y, **CONSIDERANDO:**

Que, a los efectos de corroborar dicho análisis, se fijó día y hora para efectuar el contraanálisis, notificándose fehacientemente al entrenador, en cuya oportunidad también se le hizo saber que debía abonar el arancel correspondiente con un plazo de 24 horas de antelación a la fecha indicada. Que, vencido el término antedicho no se formalizó el pago del citado arancel, lo que demuestra su desinterés en la realización del contraanálisis, motivo por el cual, por disposición reglamentaria (artículo 25, inciso VI, último párrafo del Reglamento General de Carreras), corresponde seguir las actuaciones y quedar las mismas a resolución de éste Cuerpo.

Que, al no realizarse el contraanálisis, el entrenador perdió el derecho de formular descargo, que pudiera ameritar disponer alguna medida de mejor proveer, razón por la cual las actuaciones quedan en estado de resolver, al quedar confirmado el resultado del primer análisis.

En relación al profesional debe tenerse en cuenta en primer lugar que según **dispone el artículo 25, inciso XIV del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anomalía que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del artículo 33, inciso I de la citada norma.**

Por tal razón, en segundo lugar debe tenerse en cuenta, lo establecido en el artículo 25, incisos VIII (apartado d) y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras y en la Resolución nro. 1003/05 de éste Cuerpo, evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable al entrenador responsable.

Que el entrenador José Emir Rivero, no registra antecedentes temporales de casos de doping, ni de tratamiento terapéutico no autorizado, por lo que corresponde aplicarle la pena mínima que establece la reglamentación vigente, para los casos de sustancias de la categoría d.

Que, asimismo, corresponde suspender a la SPC. “**CAPRICO LETAL**” y distanciarla del marcador de la 12da. carrera del día 20 de septiembre ppdo., conforme lo establece el artículo 25, inciso VIII (apartado d) del Reglamento General de Carreras.

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

1).- Suspender por el término de **cuatro (4) meses**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro. 831/18 (9 de octubre de 2018) y hasta el 8 de febrero de 2019 inclusive, al entrenador **JOSE EMIR RIVERO**, por la causal de doping y falta de responsabilidad profesional (artículos 25, incisos II, apartado d, IX, XI, XII, XIII, XIV y 33, inciso I del Reglamento General de Carreras).

2).- Suspender hasta el día 20 de noviembre de 2018 inclusive, a la SPC. “**CAPRICO LETAL**”, por los motivos expuestos en el considerando de éste decisorio (artículo 25, incisos II, apartado d), y VIII, apartado d) del Reglamento General de Carreras).

SESION DE LA COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2018

3).- Distanciar del marcador, a los efectos de su colocación en la 12da.carrera del día 20 de septiembre de 2018, a la SPC. "CAPRICHOS LETALES", modificando el mismo, quedando de la siguiente manera: Primera) **IRISH WIND**, Segunda) **CALL ME SHINY**, Tercera) **LAST FIRST KISS**, Cuarta) **SANTA BLANCA**, Quinta) **IBIZA MAGNA**, Sexta) **SPRINGY GIRL**, Séptima) **COPA MISTICA**, Octava) **MYCA DAN**, Novena) **PEPA CORSI**, Décima) **DECADA DORADA**.

4).- Ordenar se efectúe, por intermedio del Departamento Legal, la denuncia criminal correspondiente.

5).- Notifíquese a Gerencia de Administración y Finanzas

6).- Comuníquese.

SESION DE LA COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2018

Res.894: Visto el informe elevado por el Centro de Control del Doping de la Provincia de Buenos Aires, en relación al análisis químico efectuado a la muestra correspondiente a la SPC. “**CHICA EXPRESS**”, que se clasificara primera, en la 7ma carrera, del día 20 de septiembre de 2018, ejemplar al cuidado del entrenador **VICTOR MANUEL CLAVELLINO**, mediante el cual se hace saber de la existencia de una sustancia denominada: “**DIPIRONA**”, determinando que “prima facie” se establezca una infracción al artículo 25, inciso II, apartado d) del Reglamento General de Carreras y, **CONSIDERANDO:**

Que, a los efectos de corroborar dicho análisis, se fijó día y hora para efectuar el contraanálisis, notificándose fehacientemente al entrenador, en cuya oportunidad también se le hizo saber que debía abonar el arancel correspondiente con un plazo de 24 horas de antelación a la fecha indicada. Que, vencido el término antedicho no se formalizó el pago del citado arancel, lo que demuestra su desinterés en la realización del contraanálisis, motivo por el cual, por disposición reglamentaria (artículo 25, inciso VI, último párrafo del Reglamento General de Carreras), corresponde seguir las actuaciones y quedar las mismas a resolución de éste Cuerpo.

Que, al no realizarse el contraanálisis, el entrenador perdió el derecho de formular descargo, que pudiera ameritar disponer alguna medida de mejor proveer, razón por la cual las actuaciones quedan en estado de resolver, al quedar confirmado el resultado del primer análisis.

En relación al profesional debe tenerse en cuenta en primer lugar que según **dispone el artículo 25, inciso XIV del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anomalía que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del artículo 33, inciso I de la citada norma.**

Por tal razón, en segundo lugar debe tenerse en cuenta, lo establecido en el artículo 25, incisos VIII (apartado d) y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras y en la Resolución nro. 1003/05 de éste Cuerpo, evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable al entrenador responsable.

Que el entrenador Víctor Manuel Clavellino, no registra antecedentes temporales de casos de doping, ni de tratamiento terapéutico no autorizado, por lo que corresponde aplicarle la pena mínima que establece la reglamentación vigente, para los casos de sustancias de la categoría d.

Que, asimismo, corresponde suspender a la SPC. “**CHICA EXPRESS**” y distanciarla del marcador de la 7ma.carrera del día 20 de septiembre ppdo., conforme lo establece el artículo 25, inciso VIII (apartado d) del Reglamento General de Carreras.

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

1).- Suspender por el término de **cuatro (4) meses**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro. 830/18 (9 de octubre de 2018) y hasta el 8 de febrero de 2019 inclusive, al entrenador **VICTOR MANUEL CLAVELLINO**, por la causal de doping y falta de responsabilidad profesional (artículos 25, incisos II, apartado d, IX, XI, XII, XIII, XIV y 33, inciso I del Reglamento General de Carreras).

2).- Suspender hasta el día 20 de noviembre de 2018 inclusive, a la SPC. “**CHICA EXPRESS**”, por los motivos expuestos en el considerando de éste decisorio (artículo 25, incisos II, apartado d), y VIII, apartado d) del Reglamento General de Carreras).

SESION DE LA COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2018

- 3).- Distanciar del marcador, a los efectos de su colocación en la 7ma.carrera del día 20 de septiembre de 2018, a la SPC. **“CHICA EXPRESS”**, modificando el mismo, quedando de la siguiente manera: Primera) **VOLTA ENTERA**, Segunda) **EXCELLENT DAY**, Tercera) **VIRGEN INDIA**, Cuarta) **CHAMPION DAY**, Quinta) **LA BELLA MARIA**, Sexta) **DORALINA**, Séptima) **PERFECTA STORM**, Octava) **VUVUZELA**, Novena) **CAUCH BAND**, Décima) **PONY EXPRESS**.
- 4).- Ordenar se efectúe, por intermedio del Departamento Legal, la denuncia criminal correspondiente.
- 5).- Notifíquese a Gerencia de Administración y Finanzas
- 6).- Comuníquese.

SESION DE LA COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2018

Res.895: Visto el informe elevado por el Centro de Control del Doping de la Provincia de Buenos Aires, en relación al análisis químico efectuado a la muestra correspondiente a la SPC. “**BRAVE PUPPE**”, que se clasificara primera, en la 1ra carrera, del día 27 de septiembre de 2018, ejemplar al cuidado del entrenador **MARIO RAUL OLIVERA**, mediante el cual se hace saber de la existencia de una sustancia denominada: “**CLENBUTEROL**”, determinando que “prima facie” se establezca una infracción al artículo 25, inciso II, apartado c) del Reglamento General de Carreras y, **CONSIDERANDO:**

Que, a los efectos de corroborar dicho análisis, se fijó día y hora para efectuar el contraanálisis, notificándose fehacientemente al entrenador, en cuya oportunidad también se le hizo saber que debía abonar el arancel correspondiente con un plazo de 24 horas de antelación a la fecha indicada. Que, vencido el término antedicho no se formalizó el pago del citado arancel, lo que demuestra su desinterés en la realización del contraanálisis, motivo por el cual, por disposición reglamentaria (artículo 25, inciso VI, último párrafo del Reglamento General de Carreras), corresponde seguir las actuaciones y quedar las mismas a resolución de éste Cuerpo.

Que, al no realizarse el contraanálisis, el entrenador perdió el derecho de formular descargo, que pudiera ameritar disponer alguna medida de mejor proveer, razón por la cual las actuaciones quedan en estado de resolver, al quedar confirmado el resultado del primer análisis.

En relación al profesional debe tenerse en cuenta en primer lugar que según **dispone el artículo 25, inciso XIV del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anomalía que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del artículo 33, inciso I de la citada norma.**

Por tal razón, en segundo lugar debe tenerse en cuenta, lo establecido en el artículo 25, incisos VIII (apartado c) y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras y en la Resolución nro. 1003/05 de éste Cuerpo, evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable al entrenador responsable.

Que el entrenador Mario Raúl Olivera, no registra antecedentes temporales de casos de doping, ni de tratamiento terapéutico no autorizado, por lo que corresponde aplicarle la pena mínima que establece la reglamentación vigente, para los casos de sustancias de la categoría c.

Que, asimismo, corresponde suspender a la SPC. “**BRAVE POUPEE**” y distanciarla del marcador de la 1ra. carrera del día 27 de septiembre ppdo., conforme lo establece el artículo 25, inciso VIII (apartado c) del Reglamento General de Carreras.

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

1).- Suspender por el término de **un (1) año**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro. 832/18 (9 de octubre de 2018) y hasta el 8 de octubre de 2019 inclusive, al entrenador **MARIO RAUL OLIVERA**, por la causal de doping y falta de responsabilidad profesional (artículos 25, incisos II, apartado c, IX, XI, XII, XIII, XIV y 33, inciso I del Reglamento General de Carreras).



SESION DE LA COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2018

- 2).- Suspender por el término de **cuatro (4) meses**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro. 832/18 (9 de octubre de 2018) y hasta el 8 de febrero de 2019 inclusive, a la SPC. **“BRAVE POUPEE”**, por los motivos expuestos en el considerando de éste decisorio (artículo 25, incisos II, apartado c), y VIII, apartado c) del Reglamento General de Carreras).
- 3).- Distanciar del marcador, a los efectos de su colocación en la 1ra.carrera del día 27 de septiembre de 2018, a la SPC. **“BRAVE POUPEE”**, modificando el mismo, quedando de la siguiente manera: Primera) **LA RESURGIDA**, Segunda) **ROYAL DAY**, Tercera) **BEAUTIFUL DAY**, Cuarta) **FRISA KAL**, Quinta) **FUWATA**, Sexta) **CACHIRULA KAL**, Séptima) **REE COLORADA**, Octava) **FAUSTINA LETAL**, Novena) **BAIA SARDINA** y Décima) **FORASTERA STAR**.
- 4).- Ordenar se efectúe, por intermedio del Departamento Legal, la denuncia criminal correspondiente.
- 5).- Notifíquese a Gerencia de Administración y Finanzas
- 6).- Comuníquese.

SESION DE LA COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2018

Res.896: VISTO el acta labrada en el Servicio Veterinario del Hipódromo de La Plata, de fecha 23 de octubre ppdo., en ocasión de procederse al acto de retiro de la muestra de orina, correspondiente al SPC. “**CHERUBIN**”, ejemplar al cuidado del entrenador **JUAN JOSE CIFUENTES**, que participó en 11ma.carrera del día 20 de octubre de 2018, llegando en segundo lugar y, **CONSIDERANDO:**

Que, el procedimiento fue suspendido en razón de que tanto el entrenador, como la perito de parte, manifestaron que no iban a seguir con la prosecución del mismo, en razón que el número del precinto de seguridad, si bien coincide con el registrado en el libro de actas, en su expresión en letras, no se condice con la grafía expresada en números.

Que, como consecuencia de lo antedicho, se procedió a guardar la muestra (sin abrir), nuevamente en la caja que contiene a todas las correspondientes a la reunión del día 20 de septiembre ppdo. y a su vez fue colocada en el freezer de la cual había sido extraída, por lo cual no sufrió ningún tipo de alteración, no habiendo objeción alguna al respecto, por parte de los presentes.

Que, corresponde a éste Cuerpo tomar una decisión al respecto y teniendo en cuenta que la citada situación no se encuentra expresamente determinada en la normativa vigente, debe tenerse presente la facultad que le confiere el artículo VI del Capítulo Preliminar, Disposiciones Generales del Reglamento General de Carreras, para tomar las medidas que sean conveniente para resolver en consecuencia.

En ésa inteligencia y siguiendo resoluciones anteriores de éste tipo, se considera que la etapa investigativa debe agotarse, a fin de determinar si el resultado originario del análisis químico es o no coincidente con la sustancia que contiene el frasco testigo y consecuentemente al tiempo de considerarse la decisión final sobre el tema se valorará las supuestas irregularidades que cita el entrenador Juan José Cifuentes.

Por lo que deviene necesario realizar el contraanálisis que fuera solicitado por el citado entrenador, fijando a tal fin una fecha y horario para realizar el retiro de la muestra testigo, teniendo en cuenta que la misma ha sido guardada tal cual fuera extraída, sin alteración alguna, en razón que no fue cortado el precinto de seguridad.

Finalmente debe tenerse en cuenta, que en caso que el entrenador mantenga la negativa de efectuar el contraanálisis, como así también para el supuesto que no concurra al acto de retiro de la muestra, igualmente se seguirá con el procedimiento hasta determinar si se confirma o no el resultado del primer análisis, tomando posteriormente éste Cuerpo la decisión definitiva que corresponda.

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1).- Ordenar se efectúe el contraanálisis de la muestra testigo del SPC. “**CHERUBIN**”, debiendo realizarse el acto de retiro de la misma, en el Servicio Veterinario del Hipódromo de La Plata, el día 6 de noviembre de 2018, a las 11,00 horas,
- 2).- Diferir para el momento de tomar la resolución definitiva, las cuestiones planteadas por el entrenador **JUAN JOSE CIFUENTES** y que da cuenta el acta labrada en oportunidad de realizarse el acto de retiro de muestra el pasado 23 de octubre de 2018.
- 3).- Hacer saber al entrenador **JUAN JOSE CIFUENTES**, que el contraanálisis ordenado en el punto 1, no será suspendido, aunque se mantenga su negativa a efectuarlo, o ante su incomparecencia al acto de retiro de la muestra testigo o del perito químico de parte.



HIPÓDROMO
de LA PLATA



Lotería de
la Provincia



Buenos Aires
Provincia

www.hipodromolaplata.gba.gov.ar

SESION DE LA COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2018

4).- Notifíquese fehacientemente el presente decisorio, al entrenador **JUAN JOSE CIFUENTES** y al Centro de Control e Investigación del Doping de la Provincia de Buenos Aires.

5).- Comuníquese.

SESION DE LA COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2018

CABALLERIZA MULTADA Y SPC INHABILITADO

Res.897: Se dispone multar en la suma de mil pesos (\$ 1.000), al propietario de la caballeriza "TARIJA", Sr. **DARIO MARTIN GONZALEZ**, por no haber adoptado los recaudos necesarios para que el SPC "REAL RING", se presentara con la documentación necesaria para participar de la 3ra.carrera del día 23 de octubre pasado. Asimismo se dispone inhabilitar al SPC "REAL RING", hasta tanto no se haga efectivo el cumplimiento de la documentación exigida.-

CABALLERIZA RECONOCIDA

Res.898: Se reconoce, a partir del día de la fecha, la caballeriza "LOS NIETOS", propiedad del Sr. **CLAUDIO ALBERTO VILLANUEVA (DNI. 25.937.054)**, cuyos colores son: **chaquetilla rosa con estrella negra de cinco puntas en el pecho, mangas celestes, cuello negro, gorra rosa y celeste con viciera negra.**

STARTER

Res.899: Visto el informe presentado por el starter, se suspende por el término de **treinta (30) días**, a computarse desde el 24 de octubre y hasta el 22 de noviembre próximo inclusive al SPC "NIÑO ARABE", por su manifiesta indocilidad peligrosa en la 11ra.carrera del día 23 de octubre pasado. Asimismo, se dispone hacer saber al entrenador **HEYDEN DEL C. CEDEÑO**, a cuyo cargo se encuentra el citado SPC., que para volver a correr necesita el visto bueno del starter y la autorización de éste Cuerpo.

SERVICIO VETERINARIO

Res.900: VISTO el informe presentado por el Servicio Veterinario, se dispone multar en la suma de mil pesos (\$1000) al entrenador **EUSONIO V. BONI** por no presentarse en dicho sector a elegir los frascos y presenciar la extracción y envasado del material para su posterior análisis de control doping del SPC "UP DAY" que se clasificara segundo, luego de disputada la 14ta.carrera del día 23 de octubre pasado, según lo establecido por **Res. N° 885/14**. En caso de persistir dicha conducta, será pasible de sanciones más severas que este Cuerpo estime corresponder.-

OTROS HIPODROMOS

Res.901: Se toma conocimiento y se hace extensiva al medio local la resolución adoptada por la Comisión de Carreras del **Hipódromo de San Isidro** en su sesión del día 24 de octubre pasado, la cual textualmente dice:

" **VISTO** el informe elevado por el Servicio Químico relacionado con el SPC "SHAMGAR", que se clasificara décima, en la 7ma.carrera disputada el día 24 de octubre del que resulta una infracción a lo determinado en el artículo 25 del Reglamento General de Carreras.

LA COMISIÓN DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1.-) **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** al Entrenador Sr. **JUAN CARLOS CIMA** y al SPC "SHAMGAR".
- 2.-) **Comuníquese."**